

hasta donde sean compatibles con las circunstancias del caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 555. Del acta se sacarán dos copias, que autorizarán el presidente y el secretario: una quedará en el archivo de la mayoría del batallón ó regimiento, ó en el de brigada ó división á que pertenezca el acusado, según su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra por los conductos de ordenanza, á menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente para su revisión á la Suprema Corte Militar, por el jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

TITULO V.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 556. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este título, á menos que por disposición expresa de la ley, deban ser sustanciados en una forma especial; su interposición no suspenderá el procedimiento, sino cuando este Código así lo determine expresamente.

Art. 557. Los tribunales militares desecharán de plano los recursos cuya interposición no fuere procedente con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 558. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del reo que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

CAPITULO II.

De la aclaración de sentencia.

Art. 559. El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse respecto de las que pronuncie la Suprema Corte Militar, y en el acto de la notificación, y deberá resolverse de plano por el tribunal que hubiere dictado la resolución de que se trate.

CAPITULO III.

De la apelación.

Art. 560. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las resoluciones pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios, en en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 503.

II. Contra las sentencias definitivas de los jefes militares.

III. Contra las sentencias interlocutorias, sobre competencia de jurisdicción.

IV. Contra los autos en los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la formal prisión ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó la libertad bajo de fianza, ó se determine que el proceso debe verse en audiencia verbal ó en Consejo de Guerra ordinario.

V. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales este Código conceda expresamente ese recurso.

Art. 561. El Ministerio Público, el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente ese recurso.

Art. 562. Tratándose de sentencias en las que los jefes militares ó los Consejos de Guerra ordinarios hubieren impuesto la pena capital, aun cuando ni por parte del reo, ni por la del Ministerio Público se apelare de ellas, se abrirá de oficio en la Suprema Corte Militar la instancia respectiva, y se pronunciará el fallo por vía de apelación, substanciándose ésta como si ese recurso hubiera sido interpuesto legalmente por el acusado, y exigiéndose forzosamente la responsabilidad al defensor y al representante del Ministerio Público que hubieren intervenido en el asunto, ó al primero solamente, según haya lugar.

Art. 563. Los motivos de nulidad expresados en el art. 608, deberán ser alegados oportunamente como agravios en la segunda instancia, cada vez que ésta pueda tener lugar, mientras no hubieren sido reparados. Si apareciere que existe alguno de esos motivos, la Sala que conozca del negocio por vía de apelación, devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciosas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de este Código. Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deben verificarse de nuevo en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia apelada, el Consejo ó el jefe militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los tribunales militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 564. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de veinticuatro horas contadas desde la en que se hubiere hecho la notificación del auto ó sentencia, á no ser que en este Código se señale expresamente un término diverso.

Art. 565. Interpuesto el recurso dentro del término legal, contra una resolución de un Consejo de Guerra ordinario, ó contra una sentencia definitiva pronunciada en una audiencia verbal, el juez instructor lo admitirá de plano: y si se interpusiere contra una resolución diversa de las anteriores, el jefe militar respectivo, con consulta de asesor, la admitirá ó desechará. Contra el auto en que se admita la apelación, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 566. La apelación contra las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, contra las sentencias definitivas de los jefes militares, y contra las providencias de los mismos, declarando la incompetencia de tribunales militares, se admitirá en ambos efectos: en todos los demás casos, sólo se admitirá en el efecto devolutivo, á no ser que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 567. En todos los casos en que la apelación no proceda en el efecto suspensivo, se llevarán adelante los procedimientos; pero si un proceso llegare al estado de verse en audiencia verbal ó ante un Consejo de Guerra ordinario, sin que se hubiere recibido testimonio de la resolución de la Suprema Corte, acerca de la apelación interpuesta contra el auto en que se haya mandado continuar la instrucción, en el que se haya decretado la prisión formal ó preventiva, ó en el que se haya declarado no haber lugar al sobreseimiento, el jefe militar respectivo hará la declaración de que el proceso se encuentra en el estado referido; pero no señalará día para la celebración de la audiencia, ó para la reunión del Consejo, sino hasta que, recibido ese testimonio, sea procedente dicha determinación.

Art. 568. Si la apelación fuere admitida en ambos efectos, se remitirá el proceso original, á la Suprema Corte; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez instructor estimare necesario. En ambos casos el referido juez requerirá al reo para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia, presentándole la lista de los de oficio, por si quiere designar á alguno de ellos, y apercibiéndolo de que el tribunal de apelación efectuará ese nombramiento, si él no lo hiciere.

Art. 569. Cuando el recurso de apelación sea admitido respecto de una resolución por la que se hubiere impuesto alguno de los castigos á que se refiere el art. 701, se expedirá al quejoso un certificado en que

conste el motivo por el que se aplicó esa corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente.

Art. 570. El Presidente de la Suprema Corte Militar tan luego como reciba el proceso en que se hubiere interpuesto la apelación ó el expediente formado con motivo de ella, lo mandará pasar á la Sala que le corresponda, y ésta, á su vez, mandará hacer saber á las partes el recibo de los autos, y que éstos quedan á su disposición en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que expresen si tienen que rendir alguna prueba; debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir. En el mismo decreto se mandará también hacer saber su nombramiento al defensor designado por el reo, para que exprese si acepta ó no el encargo.

Art. 571. Si se promueve prueba, serán citadas las partes, en artículo, y dentro del tercero día decidirá la Sala si aquella es de admitirse ó no. En caso afirmativo, señalará día para recibirla. En caso negativo, se mandará citar para la vista.

Art. 572. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla, justifique plenamente que le hubiera sido de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

Art. 573. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la Secretaría, por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

Art. 574. Cuando no se promueva prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que deben quedar los autos á disposición de las partes, señalará día para la vista.

Art. 575. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista, y el designado en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

Art. 576. Si el reo no nombrare defensor, ó el que hubiere nombrado no compareciere ante el tribunal para sostener el recurso, se nombrará otro, de oficio, con quien se entenderán las diligencias.

Art. 577. El día en que la vista haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida se oirá á las partes, debien-

do informar primero la que hubiere apelado: cuando los apelantes fueren varios, el presidente de la Sala determinará el orden que para ese efecto deberán observar entre sí, pero si el Ministerio Público fuere uno de ellos, su representante hablará antes que los demás. Después producirán sus alegatos el ó los que se hubieren conformado con la resolución apelada, observándose en cuanto á éstos, lo mismo que se ha dicho respecto de los anteriores. Cada uno de los que hayan informado, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo estime conveniente, en el mismo orden en que lo hubieren hecho antes. Si alguno de los interesados tuviere varios defensores, uno de éstos informará, y el mismo ú otro replicará cuando llegue su turno. El acusado ó acusados tendrán derecho á asistir á la audiencia y en caso de que asistan, podrán hacer uso de la palabra, siendo ellos los últimos que hablen.

Art. 578. Si el día y hora señalados para la vista dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala podrá darlo por efectuado, con la relación que deberá hacer el secretario, los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de *vistos*, hecha por el presidente. También podrá la Sala diferir la audiencia, señalando nuevo día para ello, con apercibimiento á los faltistas de que aquella se verificará, concurren ó no las partes, y de lo demás á que hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 579. Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la secretaría de la Sala, inmediatamente después de la vista, á la que no podrán renunciar siempre que se trate de la apelación de sentencia en que se hubiere impuesto la pena capital: en ningún caso será lícito á los que hubieren concurrido á la audiencia, separarse de ella antes de que termine.

Art. 580. Hecha por el presidente la declaración de *vistos*, el debate quedará cerrado, y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará su fallo dentro del término de ocho días. La sentencia será firmada por todos los magistrados que compongan la Sala y por el secretario de ésta, observándose para la redacción de ese documento los requisitos exigidos por el art. 517 en cuanto fueren aplicables.

Art. 581. Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el magistrado que no estuviere conforme con todos ó algunos de los puntos del fallo, estará obligado á extender su voto particular, espresando suscintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la secretaría de la Sa-

la. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la sentencia, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

Art. 582. Al sustanciarse y fallarse la apelación, el Ministerio Público por su parte, y la Sala por la suya, observarán lo prevenido en los arts. 603 y 613, en cuanto á las determinaciones que deban adoptarse respecto de los funcionarios que hayan intervenido en el proceso, en virtud de las irregularidades que se advirtieren en él.

Art. 583. Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de apelación, serán notificadas á las partes y comunicadas á la Secretaría de Guerra, devolviéndose los autos á la autoridad militar de su origen, con testimonio de la ejecutoria, para su cumplimiento. De las mismas resoluciones, cuando determinen la absolución ó la condenación del procesado, se expedirá testimonio al Procurador general militar, para que haga las anotaciones respectivas, en el libro que al efecto deberá llevar y para cuya formación se sujetará á lo dispuesto en el art. 667.

Art. 584. Las sentencias de apelación serán irrevocables, y con motivo de ellas no procederán más recursos que el de aclaración y el de responsabilidad.

CAPITULO IV.

De la denegada apelación.

Art. 585. El recurso de denegada apelación sólo podrá interponerse en los procesos sujetos al conocimiento de los jefes militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 586. Dicho recurso procederá:

I. Cuando se niegue la apelación.

II. Cuando sólo se conceda en el efecto devolutivo.

Art. 587. El expresado recurso podrá ser interpuesto verbalmente en el acto de la notificación.

Art. 588. El juez instructor, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado, autorizado por él y su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del negocio y el punto sobre que hubiere recaído la resolución apelada, insertándose á la letra dicha resolución, el auto que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes hubieren designado.

Art. 589. Si residen en el mismo lugar el juez y la Suprema Corte Militar, el interesado deberá presentarse al presidente de ésta, en el término

improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; esa fecha se anotará en el certificado al entregarlo á la parte, para constancia. Si el juez reside en otro lugar, señalará dicho término, agregando el tiempo que fuere necesario, según la facilidad de comunicaciones entre ese lugar y el de la residencia de la Corte, lo cual se hará constar también en el certificado.

Art. 590. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala de la Corte Militar á quien corresponda, librárá despacho para que se le remita el proceso original, si la resolución apelada hubiere emanado de un Consejo de Guerra ordinario, ó constituyere una sentencia definitiva de un jefe militar

Art. 591. El juez instructor remitirá los autos originales con citación de las partes, y por el conducto reglamentario, al presidente de la Suprema Corte Militar.

Art. 592. La Sala, sin audiencia ni trámite alguno, decidirá sobre la calificación del grado, dentro de los tres días que sigan al en que se reciba el expediente: contra esa resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 593. Si se reforma la calificación del grado ó se declara haber lugar á la apelación, se substanciará ésta de la manera prevenida en el capítulo anterior. En caso contrario, si sólo se tratare de un auto interlocutorio, previa notificación á las partes, se expedirá el correspondiente testimonio al jefe militar respectivo, para que lo mande agregar á su expediente y surta sus efectos legales; pero si se tratare de una sentencia definitiva se observará todo lo demás que preceptúa el art. 583.

CAPITULO V.

De la revisión.

Art. 594. La revisión procederá:

I. Respecto de las resoluciones de los jefes militares, para no dictar la orden de proceder.

II. Respecto de tales resoluciones ó de cualesquiera otra determinaciones expedidas por los mencionados jefes, en virtud de una sentencia de amparo.

III. Respecto de los autos en que se decrete el sobreseimiento y contra los cuales no hubiere sido legalmente interpuesto el recurso de apelación.

IV. Respecto de las resoluciones definitivas de los Consejos de Guerra

ordinarios y de los Jefes Militares, que hubieren sido consentidas por las partes.

V. Respecto de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad en todos los casos, y para el de la nulidad en aquellos á que se refiere el art. 553.

Art. 595. Tan luego como un Jefe Militar dictare alguna de las resoluciones comprendidas en las fraes. I y II del artículo anterior, procederá respectivamente como está prevenido en los arts. 153, 419 y las leyes respectivas del juicio de amparo.

Art. 596. Cuando el Jefe Militar dictase una resolución de las comprendidas en la segunda parte del art. 153, deberá remitir á la Suprema Corte Militar el expediente formado conforme al art. 155 de este Código, con la resolución por aquel dictada y copia certificada del oficio de la Secretaría de Guerra, en que se apruebe su conducta, á fin de que la tenga presente el tribunal al dictar su fallo. Para dar cumplimiento al presente artículo, la Secretaría de Guerra deberá dar aviso á la Suprema Corte, cuando hubiere aprobado la resolución de Jefes Militares conforme á lo preceptuado en el art. 153 antes dicho.

Art. 597. Recibidos en la Suprema Corte los documentos respectivos, se turnarán como corresponda y comprobada la existencia del aviso á que se refiere el artículo anterior, previa audiencia del Ministerio Público, se calificará si se han practicado todas las diligencias á que se refiere el art. 155. En este caso se devolverá aprobado el expediente, para que, desaparecido el obstáculo continúe la averiguación. En caso contrario se mandarán practicar las diligencias que la Suprema Corte estime convenientes.

Art. 598. En ningún caso, excepto en el de guerra ó preparación para ella, podrán suspenderse los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores por más de dos meses, pues á ese efecto la Suprema Corte deberá comunicar la resolución que al expediente recayere, á la Secretaría de Guerra, á efecto de que sustituyendo al presunto responsable, desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 599. Notificado á las partes un auto por el que se decrete el sobreseimiento, y transcurrido el término que la ley señala para apelar de él, sin que este recurso haya sido interpuesto, en la forma exigida por aquella, el Juez instructor, y el Jefe Militar respectivamente, procederán con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 326.

Art. 600. Cuando las partes, al ser notificadas de una resolución de un Consejo de Guerra ordinario, ó de una sentencia definitiva de un Jefe militar, hicieren constar expresamente su conformidad, el Juez ins-

structor, previa citación de las mismas partes, elevará el proceso á la autoridad de quien dependa, y ésta, en el acto, lo remitirá á la Suprema Corte Militar. De igual manera se procederá tan luego como haya transcurrido el término legal para apelar, sin que ese recurso haya sido debidamente interpuesto, teniéndose como consentida en ese caso, la resolución de que se trate.

Art. 601. Pronunciada una sentencia por un Consejo de Guerra extraordinario, el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento remitirá directa é inmediatamente, á la Suprema Corte Militar, el expediente formado con el acta original.

Art. 602. El presidente de la Suprema Corte, tan pronto como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo mandará pasar al tribunal pleno, en los casos de su competencia, ó á la Sala que corresponda. Uno ú otra la pasará también, sin demora, al Ministerio Público, á fin de que, dentro del término de tres días, presente su pedimento.

Art. 603. El Ministerio Público pedirá lo que fuere procedente con arreglo á lo prevenido en este capítulo, en cuanto á los efectos que debe producir la revisión, expresando si en su concepto, ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubieren intervenido en el asunto de que se trate; y fundando su parecer, en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que haga derivar esa responsabilidad.

Art. 604. El tribunal revisor pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde el en que hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 605. El mismo tribunal cuando se trate de alguna de las resoluciones á que refieren las fracs. I y II de art. 594, fallará aprobándola revocándola ó dictando las providencias á que se refieren los arts. 596, 597 y 598. En el segundo caso determinará el sentido en que deba ser dictada con arreglo á derecho, y lo que procediere conforme á lo dispuesto en el art. 613.

Art. 606. Tratándose de autos de sobreseimiento, la Sala respectiva, al pronunciar su decisión, los confirmará ó no, mandando en este último caso, que continúen adelante los procedimientos y lo demás á que hubiere lugar, conforme á los artículos citados en el anterior.

Art. 607. En la revisión de las resoluciones definitivas de los jefes militares, ó de las pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios, se observará lo prevenido en los seis artículos subsecuentes.

Art. 608. Se declarará nulo lo actuado:

I. Cuando el proceso no se haya instruido en virtud de la orden res-

pectiva, dictada por la autoridad competente para ello, y motivada en la comisión de un delito de que deban conocer los tribunales militares.

II. Cuando el juez instructor no haya procedido durante la instrucción, acompañado de su secretario, ó cuando alguno de los que hayan ejercido uno ú otro de esos cargos hubiere carecido de los requisitos legales para desempeñarlos.

III. Cuando el jefe militar ó el Consejo de Guerra de quien emane la sentencia que se revise, haya sido incompetente para dictarla ó se haya constituido en tribunal con infracción de las reglas de este Código, conforme á las cuales debió haberse formado aquel.

IV. Cuando debiendo haberse fallado al mismo tiempo respecto de varios delinquentes, se haya dejado de hacerlo, en cuanto á unos ú otros ó cuando el fallo hubiere recaído sobre hechos diversos de los sometidos legalmente á la apreciación y decisión del tribunal sentenciador, ó acerca de individuos que no hubieren estado comprendidos en el proceso.

V. Cuando haya habido violación ú omisión de los requisitos de forma, exigidos expresamente por la ley, bajo pena de nulidad.

Art. 609. Si se declara la nulidad, se procederá como está prevenido en el art. 563, para el caso de que tal declaración tenga que hacerse al substanciarse el recurso de apelación.

Art. 610. Si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiera debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable, cuando con arreglo á derecho hubiera debido absolvérsele, se reformará ó revocará dicha sentencia, reduciéndose ó aumentándose la penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda, con arreglo á la ley. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ajustará su pedimento á lo dispuesto en este artículo.

Art. 611. Si la sentencia de cuya revisión se tratare no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo esas omisiones.

Art. 612. En las resoluciones sobre puntos jurisdiccionales, el tribunal fallará confirmándolas ó revocándolas conforme á derecho. En todos los demás casos en que al revisarse una de las resoluciones á que se refiere el art. 607, se advirtiere en ella ó en el proceso en que hubiere sido pronunciada cualquiera otra irregularidad diversa de las señaladas en los dos artículos anteriores, la Sala respectiva se limitará, siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 608, á dar por revisada la resolución de que se trate y á

resolver lo que hubiese lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 613. Siempre que en la resolución que se revise, ó en el proceso en que ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad, el tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 701, ó si ha lugar al juicio de responsabilidad. En el primer caso impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados, que estime justo; y en el segundo, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el tít. VI del presente libro.

Art. 614. Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes.

Art. 615. El presidente de la Suprema Corte Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 555 los pasará al tribunal ple-y éste al Procurador general á fin de que dentro del término de tres días presente su pedimento.

Art. 616. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Suprema Corte, y los informes que á la expresada autoridad ó á la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos durante la revisión.

Art. 617. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que, por su parte, expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado, ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Procurador, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

Art. 618. El Ministerio Público al emitir su dictamen, se limitará á expresar si, en su concepto, ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 603; y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad, en cualquiera de los casos expresados en el art. 553.

Art. 619. El tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados, desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

Art. 620. Si el tribunal advirtiere, por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 617; pero una vez recabado el dato, ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite, pronunciará su fallo dentro de tercero día.

Art. 621. Si el tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad á los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia, ó á declarar su nulidad, cuando lo creyere procedente, por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 553. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el tribunal mandará que se proceda contra el ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el tít. VI de este libro.

Art. 622. La Suprema Corte y el Procurador general militar acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 623. Respecto de todas las sentencias de revisión, se observará lo mismo que, en cuanto á las que se pronuncien por vía de apelación, establecen los arts. 583 y 584.

CAPITULO VI.

De la conmutación y reducción de las penas. Del indulto.
De la rehabilitación.

Art. 624. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los arts. 816 y 817 de este Código, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta. A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada ó alguna de sus circunstancias, conforme á la frac. III del art. 817.

Art. 625. Si la conmutación se fundare en los arts. 730 ó 731, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irre-